



**DIP. MA. GABRIELA SALIDO MAGOS** PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. II LEGISLATURA. PRESENTE.

El que suscribe diputado RICARDO RUBIO TORRES, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso c) y 30 numeral 1 apartado b de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracciones I y II, 325 y 326 de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso, la presente INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9-A DE LA LEY DE **COORDINACIÓN FISCAL**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

#### I. Encabezado o título de la propuesta;

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.















#### II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

En un Estado federalizado como el nuestro, resulta necesario estimular la recaudación fiscal de las Alcaldías y municipios, así como realizar una mejor distribución de los impuestos recaudados entre los tres órdenes de gobierno, comenzando por el municipio, a fin de que estos cuenten con mas recursos económicos y puedan cumplir de una manera mas expedita y eficiente con sus encomiendas constitucionales y legales.

Por ello consideramos necesario incrementar las participaciones de Alcaldías y municipios cuando se ubiquen aquí puentes de peaje.

#### III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, esto se afirma una vez que fue aplicada la metodología que establece la unidad III incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, así como la inventiva que estipula el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género<sup>1</sup>, que por analogía de razón resulta aplicable al presente instrumento legislativo, en virtud de que, el objeto











<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase en la siguiente liga, consultada el 17 de mayo de 2024 en: https://cutt.ly/UrCxaGz





de la presente iniciativa es incrementar las participaciones de Alcaldías y Municipios en materia de Impuesto Sobre la Renta.

#### IV. Argumentos que la sustenten;

# Fuentes de Ingreso Municipal y de Alcaldías

Haciendo referencia a los ingresos municipales, éstos se pueden agrupar en dos grandes rubros:

- a) Ingresos Ordinarios, los cuales a su vez se dividen en:
- · Impuestos,
- · Derechos,
- Productos,
- Aprovechamientos y,
- Participaciones.
- b) Los ingresos extraordinarios, que son aquellos ingresos que el municipio puede obtener de personas físicas o morales, o de otros niveles gubernamentales. Existen aportaciones para obra pública y requieren de un convenio entre los beneficiados y la autoridad, para lo cual llegan a firmarse documentos.

Podemos afirmar, para simplificar este rubro, que son los ingresos que percibe el municipio frente a necesidades imprevistas: préstamos, subsidios, entre otras.





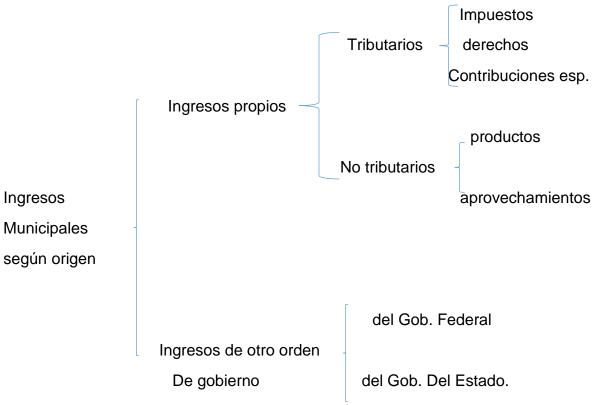












### **Impuestos**

Se puede afirmar, de manera sencilla que son los ingresos que percibe el municipio frente a necesidades imprevistas: préstamos, subsidios, entre otras. Podemos señalar que los impuestos poseen las siguientes características:

- Todo impuesto debe ser establecido por una ley.
- La cuota del impuesto debe ser proporcional y equitativa.
- El producto del impuesto debe destinarse a cubrir gastos públicos.
- Se fundamenta en la obligación constitucional de los habitantes de la República de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de la Federación, del Gobierno del Estado y del Municipio en que habitan.















El impuesto a la propiedad inmobiliaria (comúnmente conocido como impuesto predial), es el gravamen más representativo de carácter local.

Los impuestos municipales gravan los siguientes rubros:

- · La propiedad inmobiliaria.
- Los fraccionamientos y divisiones de la propiedad.
- La consolidación, traslación y mejora de la propiedad inmobiliaria.
- El cambio en el uso y valor de los inmuebles.
- Tasa adicional sobre los impuestos a la propiedad inmobiliaria.
- Diversiones y espectáculos

Remates no judiciales, loterías, rifas y sorteos.

- Anuncios, propaganda y publicidad comercial.
- Vehículos que no consumen gasolina.
- Posesión y explotación de carros fúnebres.
- Juegos permitidos.

Los rubros más frecuentes de derechos son los siguientes:

- Por expedición de licencias de funcionamiento para giros mercantiles e industriales.
- Por certificación, legalización, constancias y expedición de copias de documentos.
- Por licencias, registros y refrendos diversos.
- Por derechos de uso de suelo.
- Por licencias y concesiones diversas en panteones.
- Por rastros y servicios conexos diversos.
- Por construcción y urbanización.















- Por servicios públicos de aqua potable, alcantarillado, limpia, drenaje, alumbrado público y seguridad pública.
- Por ocupación de piso en mercados, calles y sitios públicos.
- Por cooperación para obra pública.
- Por actas de registro civil.

Otros rubros de derechos menos frecuentes:

- Estacionamientos.
- Por arrastre de vehículos.
- Por registro de placas e inspección de vehículos.
- Por almacenaje de vehículos.
- Por expedición y reposición de placas diversas.
- Por servicios de postes.

La principal diferencia entre los impuestos y los derechos radica en que éstos últimos son la contraprestación establecida por el poder público conforme a la Ley, en pago de un servicio. Generalmente, los municipios obtienen productos derivados de actividades lucrativas realizadas por los ayuntamientos, no como personas de derechos público, sino como cualquier particular.

Los productos tienen dos características fundamentales:

- 1. Están considerados en la Ley de Ingresos del Municipio.
- 2. Deben destinarse a cubrir los gastos públicos del Municipio.

Los productos más frecuentes son los derivados de:

• La enajenación, renta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.















- El aprovechamiento de bienes mostrencos (son muebles e inmuebles abandonados cuyos dueños se ignoran, son susceptibles de remates o venta, de acuerdo con las disposiciones relativas).
- La inversión de capitales.
- El arrendamiento de espacios en los mercados y la autorización para ocupar sitios en la vía pública.
- · Los cementerios.
- El rastro municipal.
- La realización de actividades recreacionales, como bailes y kermeses.
- La venta de basura.
- El aprovechamiento de bosques municipales.

Los aprovechamientos, son los ingresos que percibe el Estado, distintos a las contribuciones, y que no son impuestos, derechos o productos.

Los aprovechamientos más frecuentes son:

- Recargos.- Sanciones que impone la autoridad municipal a un causante por falta de pago oportuno de sus impuestos, derechos o aprovechamientos. Los recargos equivalen a los intereses moratorios por falta de pago oportuno.
- Multas.- Funciones que impone la autoridad por falta o violaciones a las leyes fiscales, reglamentos y demás disposiciones legales municipales.
- Rezagos. Sanciones que impone la autoridad municipal cuando el causante paga sus impuestos, derechos o aprovechamientos fuera del plazo que le fija la autoridad para cumplir con esas obligaciones fiscales.
- Gastos de cobranzas.- Cantidad que debe cubrir el contribuyente por concepto de gastos realizados por la autoridad fiscal al cobrarse las contribuciones respectivas.
- Donaciones, cesiones, herencias, legados.- Las herencias y donaciones al Municipio se deben ajustar a lo establecido en las leyes de ingresos de los municipios y en la legislación civil de los estados.















Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE) es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que opera y da mantenimiento mayor y menor a los caminos y puentes federales. También participa en proyectos de inversión y coinversión para la construcción y operación de vías generales de comunicación. El máximo órgano rector de CAPUFE lo constituye un consejo de administración presidido por el Secretario de Comunicaciones y Transportes.

CAPUFE, opera 35 puentes de cuota, de los cuales 18 son nacionales y 17 internacionales (15 en la frontera norte y 2 en la frontera sur), que representa el 71% de la Red Nacional de Puentes de Cuota. Opera 137 casetas de cobro y 871 carriles de cobro de los cuales el 68% (592) cuentan con telepeaje.

Los tipos de peajes se pueden clasificar según su método de pago en: Peaje abierto: cada cierta distancia el usuario deberá abonar una cantidad fija en una caseta de peaje. Peaje cerrado: se registra la entrada del vehículo y se cobra solamente al salir, según la distancia recorrida.

Ahora bien, la Ley de Coordinación Fiscal, en su artículo 9-A establece una fórmula para distribuir la recaudación por concepto de puentes de peaje.

Señala que la aportación a los fondos mencionados se hará por el estado, por el municipio o, cuando así lo acordaren, por ambos, en un 20% del monto que aporte la Federación, sin que la aportación de ésta exceda de un 25% del monto total de los ingresos brutos que obtenga por la operación del puente de peaje de que se trate. La aportación federal se distribuirá como sigue: municipios 50% y estados 50%.

A fin de realizar una distribución mas justa y equitativa, se propone la fórmula de distribución por aportación federal, se realice de la siguiente manera: 70% a los municipios y 30% a las entidades federativas.















#### ٧. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

PRIMERO.- El artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

SEGUNDO.- El artículo 17, Bienestar Social y Economía Distributiva Ciudad Incluyente, apartado B que establece que las autoridades proveerán lo necesario para que los emprendimientos económicos sean objeto de la protección y acompañamiento institucional y que deben concurrir los sectores público, social, privado.

Por otro lado, y con fundamento en los artículos 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, solicito que, en caso de ser aprobada la presente iniciativa, sea remitida a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

#### VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

A saber, es la siguiente:















# INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Ordenamientos a modificar;

El artículo 9 A de la Ley de Coordinación Fiscal.

#### VII. Texto normativo propuesto.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
Artículo 9-A	Artículo 9-A
La aportación a los fondos mencionados se	La aportación a los fondos mencionados se
hará por el estado, por el municipio o, cuando	hará por el estado, por el municipio o, cuando
así lo acordaren, por ambos, en un 20% del	así lo acordaren, por ambos, en un 20% del
monto que aporte la Federación, sin que la	monto que aporte la Federación, sin que la
aportación de ésta exceda de un 25% del	aportación de ésta exceda de un 25% del
monto total de los ingresos brutos que obtenga	monto total de los ingresos brutos que obtenga
por la operación del puente de peaje de que se	por la operación del puente de peaje de que se
trate. La aportación federal se distribuirá como	trate. La aportación federal se distribuirá como
sigue: municipios 50% y estados 50%.	sigue: municipios 70% y estados 30%.
















### PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 9-A de Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:

## Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 9-A.- ...

La aportación a los fondos mencionados se hará por el estado, por el municipio o, cuando así lo acordaren, por ambos, en un 20% del monto que aporte la Federación, sin que la aportación de ésta exceda de un 25% del monto total de los ingresos brutos que obtenga por la operación del puente de peaje de que se trate. La aportación federal se distribuirá como sigue: municipios 70% y estados 30%.

**SEGUNDO.** – Remítase al H. Congreso de la Unión.















Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México el día 28 del mes de mayo de 2024.

**PROPONENTE** 

Ricardo Rubio Torres









